



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0081

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2021.

Materia: Penal.

Recurrentes: Julio Ernesto Tomás Montero y Esmerlin Tapia Santos.

Abogadas: Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Julio Ernesto Tomás Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1074047-4, domiciliado y residente en la calle Bladimir Guerrero, Apto-A, núm. 3-A, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado; 2) Esmerlin Tapia Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-9662056-2, ocupación soldador, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 39, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Julio Ernesto Montás Montero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído a la Lcda. Antonia Terrero Valdez, conjuntamente con el Dr. Monciano Rosario, en representación de Esmerlin Tapia Santos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Julio Ernesto Montás Montero, parte recurrente, depositado el 12 de marzo de 2021, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Monciano Rosario y Antonia Terrero Valdez, en representación de Esmerlin Tapia Santos, parte recurrente, de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01616, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2021, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por ambos recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el 11 de enero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 4 de noviembre de 2016, la Lcda. Pamela Ramírez, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo,

adscrita al Departamento de Persecución de Sustancias Controladas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, Esmerlin Tapia Santos, Yereny Alexander Tapia Santos y Felipe Nelly Tapia Santos, por violación a los artículos 5, 58 literal a), 59 Párrafo I, 75 Párrafo II, y 85 literal A), B) y C), de la Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo del año 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00570 el 20 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a los ciudadanos Yereny Alexander Tapia Santos y Felipe Nelly Tapia Santos: del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-A, 28, 35, 59, 60 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declara Culpable al ciudadano Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero; del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-A, 58-A y 75 P-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); compensando las costas penales por estar asistido de la defensa pública; TERCERO: Declara Culpable al ciudadano Esmerlin Tapia Santos; del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-A, 58-A y 75 P-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); compensando las costas penales por estar asistido de la defensa pública; CUARTO: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, se le suspende de manera parcial la pena a los justiciables Yereny Alexander Tapia Santos y Felipe Nelly Tapia Santos, por espacio de un (01) año y nueve (09) meses, bajo las condiciones siguientes; a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse del porte de armas de fuego y armas blancas; c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; d) Abstenerse del consumo y venta de sustancias controladas; e) Dedicarse a una labor productiva; e) Realizar sesenta (60) horas de trabajo comunitario; f) Impedimento de salida del país; haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; QUINTO: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 17.60 kilogramos de Cocaína Clorhidratada; SEXTO: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena el decomiso de las pruebas materiales consistente en: Un (01) vehículo marca KIA, modelo Sorento LX 4x2, color Marrón, año 2011, placa G348739, chasis 5XYKT3A16BG171972; Un (01) vehículo marca BMW, modelo Jeep, color Blanco, año 2007, placa G233284, chasis SUXFE43587L014925; Un (01) celular, marca BlackBerry Curve, color negro, IMEI 355571055944665, conteniendo una batería, un Sim Card 4G LTE de la compañía Claro núm. 89010201215282201700 y una memoria MicroSD de 2 GB de capacidad; Un (01) celular, marca Ola, color negro, IMEI's nos. 359786047268967 y 359786047268975, conteniendo una batería, Dos (02) Sim Cards de los cuales uno es 2G núm. 8901020091422694320v01.07 y el otro es 3G convertible a Micro

Card núm. 89010201015267999843, sin memoria Microsd; Un (01) celular, marca Samsung, modelo SGH-T599, color gris con azul, IMEI 356093/05/168151/3, conteniendo una batería, una Sim Card 3G convertible a Micro Card núm. 89010201215282006414 de la compañía Claro y una memoria Microsd, marca SanDisk, 2GB de capacidad; Un (01) celular marca FIow, color negro azulado, IMEI's nos. 359385068315581 y 359385068315599, conteniendo una batería en estado deterioro, dos Sim Card, de las cuales una es Micro Card de la compañía Orange Dominicana, número no legible y la otra es tecnología G desconocida núm. 8901040000045526202 de la compañía Viva, sin memoria Microsd; Un (01) Celular, marca Alcatel Pixi 4" pulg, color negro, IMEI 014537002085517, conteniendo una batería, una Sim Card núm. 89010200815264302094 de la compañía Claro, sin memoria Microsd; así también el decomiso y la confiscación del arma de fuego marca Viking, calibre 9mm, núm. de serie no legible, MP-446, con su cargador, en favor del Estado Dominicano; SÉPTIMO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montas Montero, por los motivos antes expuestos; OCTAVO: Rechaza la intervención voluntaria promovida por Eusebio Carlino Linares por intermedio de su representante legal, Lic. George Alexis Pérez Baldemora, por los motivos antes expuestos; NOVENO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; DÉCIMO: Fija la lectura integra de la presente Sentencia para el día catorce (14) del mes octubre del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) Con motivo de los recursos de alzada incoados por los hoy recurrentes Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero y Esmerlin Tapia Santos, en sus indicadas calidades, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia penal núm. 1419-2021-SSSEN-00023 el 8 de marzo de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: A) Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, a través de su representante legal la Licda. Yulis Nela Adames, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) y B) Esmerlin Tapia Santos, a través de su representante legal la Licda. Martha J. Estévez Heredia, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), ambos contra de la sentencia penal no. 54804-2019-SSSEN-00570, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al procesado Esmerlin Tapia Santos al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensa privada y exime al procesado Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, por haber sido asistido de abogada defensa pública; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Julio Ernesto Tomás Montero plantea en su recurso lo siguiente:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales en torno a la insuficiencia de motivos y errónea valoración probatoria, en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva”.

3. En el desarrollo de su único motivo el recurrente Julio Ernesto Tomás Montero arguye, en resumen: que del análisis somero que puede realizar la Corte de Apelación a las declaraciones rendidas por el testigo Romney

Medina Acosta, podrá advertir que este testigo lejos de corroborar las demás pruebas presentadas por el órgano acusador público, como lo establece el tribunal de juicio en su motivación, lo que hace es contradecirlas. Este testigo, le establece al tribunal que el imputado Julio Ernesto Montás Montero y/o Julio Ernesto Tomás Montero no se encontraba en el lugar en donde fue ocupada las sustancias controladas, sino otras dos personas y que tiene calidad pues él fue oficial actuante de la operación realizada en Boca Chica en la cual fueron ocupadas 17.60 Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, la única responsabilidad que tiene el señor Julio Ernesto Tomás Montero, es de ser dueño del vehículo en que se ejecutó la transacción que señala el ministerio público en su acusación, otra contradicción relevante enrostrada por el material probatorio es que el acta de registro de personas realizada al recurrente en fecha 26/05/2019 por el 1er. Teniente Wellington Reinoso Arias y el mayor Yunior Castillo Brito, de la P.N., hacen referencia a que le fue ocupada la pistola marca Viking, calibre 9 MM, serie 0544601059; Sin embargo, en el acta de registro de vehículos de la misma fecha y realizada por los mismos agentes, refieren haber ocupado la misma arma de fuego en el vehículo marca Kia, modelo Sorrento, LX 4x2, color Marrón, año 2011, placa G348739; que la Corte no da respuesta a sus denuncias, inobservando la Corte esas contradicciones, incurriendo en falta de motivos, ya que las pruebas no lo vinculan el tipo penal endilgado.

4. El recurrente Esmerlin Tapia Santos no enuncia el medio en que fundamenta su memorial de casación, pero en su contenido esgrime lo siguiente: Que el pleno de la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en varias inobservancias, las cuales le causaron perjuicio al imputado recurrente al no verificar lo relativo al dictamen del Ministerio Público como órgano acusador, el cual solicitó cinco (5) años para dos de los imputados y ocho (8) y RD\$500,000.00, para el imputado recurrente y el co-imputado Julio Tomás Montero, este perjuicio trajo como consecuencia que el imputado no ha podido solicitar la libertad condicional por ante el Juez de ejecución de la pena, ya que debió condenarse a 8 años tal y como solicitó el fiscal, por lo que no podía ser condenado a una pena distinta a la solicitada por este último.

5. Los encartados fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 5-A, 58-A y 75 P-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en razón de que fueron sorprendidos en flagrancia por la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándosele la cantidad de 16.70 kgrs. de cocaína clorhidratada, siendo condenados a 15 años de prisión y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de multa, por tráfico ilícito de sustancias narcóticas, sanción que fue confirmada por la Corte a qua.

En cuanto al recurso de Julio Ernesto Tomás Montero.

6. Con relación a lo planteado en el recurso de Julio Ernesto Tomás Montero en cuanto a la valoración de la prueba testimonial y la contradicción de estas, así como la consecuente falta de motivación por parte de la alzada; esta Sede al examinar la decisión impugnada de cara a lo planteado se observa que, contrario a lo argüido por el recurrente, la decisión en cuanto a este aspecto fue correctamente motivada, la Corte a qua respondió en sus numerales 12 al 16 este punto, manifestando, entre otras cosas, que los testimonios resultaron ser coherentes y se circunscriben al relato fáctico de la acusación, siendo por demás lógicos, corroborados por las demás pruebas del proceso; que también estableció esa instancia que los mismos fueron corroborados con las actas levantadas en ocasión de dicho proceso, analizando de manera particular las declaraciones ofrecidas por el agente actuante Aneurys Luis de Peña Martínez, quien participó en el arresto y posterior registro de los imputados.

7. En adición a lo anterior es oportuno precisar en cuanto a la valoración de la prueba testimonial que el juez idóneo para decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

8. Además ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos y que arroja luz dentro del cuadro imputador, esa testificación aunada a las demás pruebas en conjunto, constituye un elemento con fuerza probatoria, como en el caso presente, en donde la corte de apelación al examinar su planteamiento verificó que la valoración que diera el juzgador a esta prueba fue conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia, no existiendo contradicción alguna entre la declaración realizada por el agente actuante en calidad de testigo y el acta instrumentada por este, todo lo contrario, ambas son coincidentes en la manera en que el imputado fue sorprendido en medio de un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en consecuencia se rechaza su alegato.

9. Por último manifiesta que la corte no hace referencia a la contradicción existente en el acta de registro de personas y la de registro de vehículos en cuanto a que en ambas se describe como hallazgo la misma arma de fuego, lo cual, a decir de este, no lo vincula con el hecho atribuido, pero tal contradicción no se observa, toda vez que el vehículo en el que se ocupó la sustancia narcótica pertenecía al imputado recurrente Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, como se describe en las incidencias del juicio, quien en el momento del registro se estaba desmontando de este, en el cual se ocupó el arma en cuestión; que el otro co-imputado, a quien se le practicara el registro, estaba colocando la droga en la parte trasera de este; que además al reclamante se le ocupó en el allanamiento que se le practicó en su residencia varios documentos con anotaciones de préstamos y anotaciones en clave, así como también anotaciones de llegada de buques y nombres de barcos. De manera, que dicha contradicción no se observa, todo lo contrario, las mismas se corroboraron entre sí, lo que dio al traste con un cuadro imputador en su contra, en consecuencia se rechaza también este alegato.

En cuanto al recurso de Esmerlin Tapia Santos.

10. El recurrente Esmerlin Tapia Santos plantea como único argumento, en síntesis, que el pleno de la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en varias inobservancias, las cuales le causaron un perjuicio al no verificar lo relativo al dictamen del Ministerio Público como órgano acusador, el cual solicitó cinco (5) años para dos de los imputados y ocho (8) y RD\$500,000.00, para el imputado recurrente y el co imputado Julio Tomás Montero, este perjuicio trajo como consecuencia que el imputado no ha podido solicitar la libertad condicional por ante el Juez de ejecución de la pena, ya que debió condenarse a 8 años tal y como solicitó el fiscal.

11. Al examinar el fallo atacado en ese sentido, se colige que la Corte a qua para rechazar su planteamiento estableció, en síntesis, lo siguiente: () En respuesta a dicho medio común entre ambos recurrentes, esta alzada ha podido verificar que contrario a lo manifestado como sustento del mismo, el tribunal de juicio sí pudo establecer las razones por las cuales se apartaba de la solicitud de condena hecha por acusador público, lo cual

se extrae del considerando número 26 párrafo 2 bajo el título de Criterios para la imposición de la pena, en el cual establece: “Que el artículo 336 del Código Procesal Penal dispone entre otras cosas, que en la sentencia el Juez puede aplicar penas distintas de las solicitadas. Que si bien es cierto que la fiscalía ha solicitado una pena de 08 años de reclusión contra los imputados Esmerlin Tapia Santos y Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero sin embargo el tribunal ha decidido imponer una pena superior a la peticionada por la fiscalía, ya que se trata de un caso de delincuencia organizada, al mismo tiempo que la cantidad de cocaína Clorhidratada ocupada hacen necesario aplicar una sanción mayor a la solicitada pero dentro de la escala legal que permite la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para un hecho como el que ocupa nuestra atención. En tal virtud, consideramos que la condigna pena es la de 15 años de reclusión (ver páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida” Que esta Sala ha verificado que el tribunal de juicio ha justificado en hecho y derecho el haber impuesto una pena diferente a la solicitada por el Ministerio Público, pues conforme a la acusación probada, se trata de tráfico de sustancias controladas, hechos que se subsumen en los tipos penales de violación a los artículos 5-A, 58-A y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, máxime cuando la pena impuesta se enmarca dentro de los parámetros de la pena que imponen dichos textos legales, entre cinco (05) a veinte (20) años Que resulta importante precisar la excepción que plantea el referido artículo 336 de la normativa procesal, del cual se desprende una excepción a la regla de que el juez no puede aplicar penas superiores a las solicitadas; pues el juez no se encuentra atado a las pretensiones del Ministerio Público, y conforme el espíritu y letra de dicho artículo le otorga la facultad al juzgador de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de justificada y motivada considera que la pena solicitada resulta desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal Que contrario a lo alegado por el recurrente, en las consideraciones del 25 al 29 de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo estableció los motivos en base a los cuales impuso la sanción a los imputados, verificándose que obró de conformidad al principio de legalidad y que hubo correlación entre la gravedad del hecho y la decisión, tomándose en cuenta además los criterios previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”. Que igual al criterio manifestado por los jueces de la alta Corte y los jueces de juicio, esta alzada entiende que los juzgadores no se encuentran atados a la solicitudes hechas por las partes, en la especie por el Ministerio Público, cuando se logra determinar que por la gravedad de los hechos y las características propias del caso la pena condigna es mayor, siempre que la impuesta se enmarque dentro de la establecidas en los tipos penales por los cuales se ha probado la responsabilidad penal y que dicho cambio resulte correctamente motivado, como ha ocurrido en el presente caso. En tales razones procede a rechazar los argumentos establecidos en el primer motivo del recurrente Esmerlin Tapia Santos y el segundo motivo establecido por el recurrente Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero (...).

12. Esta Sede Casacional observa, de lo transcrito precedentemente, que la Corte a qua confirmó la sanción impuesta al imputado recurrente Esmerlin Tapia Santos así como al co-imputado Julio Ernesto Montás Montero, la cual, como se dijera, es de 15 años, tomando en cuenta que el tipo penal trata sobre tráfico de drogas, que se enmarca dentro del crimen organizado, amparándose en que la pena establecida no entraña violación al principio de legalidad, por encontrarse dentro del rango fijado para este delito, a saber, de 5 a 20 años, afirmando que hubo una correlación entre la gravedad del hecho y la pena impuesta y que conforme el

espíritu y letra del artículo 336 del código Procesal Penal se le otorga la facultad al juzgador de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera justificada y motivada considera que la pena solicitada resulta desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal.

13. Que además concluye su reflexión haciendo referencia a un criterio enarbolado por esta Corte Casacional en cuanto a que los juzgadores no se encuentran atados a las solicitudes hechas por las partes, en el caso concreto por el ministerio público, atendiendo a la gravedad de los hechos y las características propias del caso, tomando en cuenta que la sanción se enmarque dentro de la escala establecida en el tipo penal imputado. Que si bien es cierto que en principio esta Sala fijó ese criterio no menos cierto es que en el tiempo el mismo fue ratificado y ampliado de manera reiterada en la actualidad, y es el que será el punto de sustento motivacional en la decisión a tomar.

14. En ese tenor, es oportuno precisar que el artículo aludido establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado () En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; del análisis de este texto se desprende que la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente; por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer, punto este sobre el cual delimitaremos nuestra decisión, por ser el pertinente al caso.

15. En esa misma línea de pensamientos es pertinente acotar que el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. Así pues, desde la etapa inicial es el acusador quien maneja las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción penal pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, por lo que una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas, de lo que deriva que el principio acusatorio en el proceso penal sirve de límite al juez, de tal manera que su oficiosidad nunca conlleve actos que limiten el ejercicio del derecho de defensa, cuando por exceso en sus funciones afecte la imparcialidad con la que debe actuar. Más aún, cabría preguntarse qué sucedería cuando al propio acusador, una vez debatidas las pruebas, argumenta al tribunal entre sus alegatos finales que las mismas no alcanzan a satisfacer su requerimiento, y en dicho caso no existen querellantes constituidos en actor civil, que le afloran dudas y opta por solicitar la absolución, de lo que se desprende que las conclusiones y peticiones de las partes en el proceso no pueden constituir un simple aspecto formal sin que esto entrañe violación a una serie de principios como el de derecho de defensa y de justicia rogada, que se inscriben dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso; y es que a partir de la formulación de la acusación se delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o citra petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas.

16. De lo anterior se infiere que el sujeto de derecho, objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido, y una sanción por encima de las peticiones producidas, y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, devendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad, pues el imputado puede no solo contradecir la acusación, sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores, máxime que el caso que nos ocupa es el mismo órgano persecutor de la acción quien solicita una sanción de 8 años de prisión para los

que hoy recurren en casación. Pero, además, el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, tal y como cita nuestro Tribunal Constitucional a propósito de un caso relativo al mismo punto, en donde la Corte a qua falló más allá de lo solicitado, validando el criterio hoy enarbolado por nosotros y sobre el cual fundamentamos la reducción de la pena a la solicitada por el ministerio público.

17. No obstante lo anterior, es dable aclarar, refrendando criterios anteriores de esta Sala, que lo precedentemente expuesto signifique que el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado, más nunca en su perjuicio, lo que también se desprende del principio de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), que impide a un tribunal superior fijar una sanción por encima de la ya impuesta al imputado, lo cual es en definitiva una manifestación de la correlación entre acusación y sentencia, y que también tiene raigambre constitucional, según la pauta del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, así como el artículo 74 de la misma, el cual obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, máxime cuando está envuelto el derecho de defensa y el acceso a un juez imparcial, de lo cual deben beneficiarse las partes.

18. Finalmente, es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador, que no es el caso presente, ya que la pena solicitada por el ministerio público se encuentra dentro del rango que establece la norma violada, en ese sentido, esta Sala estima procedente casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, en cuanto a la condena penal, llevando la pena al quantum solicitado por el ministerio público durante el juicio, la cual es de ocho (8) años de prisión, sanción que será acordada también favor del recurrente Julio Ernesto Montás Montero, aún cuando este no lo invoca, en virtud del artículo 402 del mismo texto legal y que establece que cuando existen co-imputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En tal sentido, exime a los recurrentes del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Tomás Montero, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Tapia Santos, contra la referida sentencia.

Tercero: Casa lo relativo a la sanción penal e impone la pena solicitada por el ministerio público, la cual es de 8 años de prisión contra Julio Ernesto Montas Montero y Esmerlin Tapia Santos, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; confirma los demás aspectos de la misma.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici